



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: ROLANDO ARGUELLES AÑEZ
DILIA ROSA CATAÑO MEJIA
Accionado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PORVENIR S. A.
Entidad V. MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA
Radicado: 20001-4003-007-2021-0070900.

Valledupar, octubre quince (15) de 2021. –

1. **ASUNTO A TRATAR**

Se decide la acción de tutela presentada por ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJIA a través de apoderado judicial doctor; MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., entidad vinculada MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, para la protección de su derecho fundamental de Petición, mínimo vital y seguridad social.

2. **HECHOS:**

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela, que el 15 de julio de 2021, los señores ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJIA, radicaron, derecho de Petición de interés particular ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial, dentro del Proceso Ordinario Laboral seguido por los señores ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJIA contra PORVENIR S. A., que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, identificado con el Radicado número 20001310500320100028200.

Manifiestan los accionante que el día 31 de Agosto de 2021 siendo las 12:03 remitió a Porvenir S. A. solicitando información del trámite adelantado a su solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada el día 15 de julio de 2021.

Finaliza manifestando el accionante que y a la fecha de presentación de esta acción constitucional PORVENIR S. A. no ha emitido, ni notificado una respuesta de fondo, clara, precisa, de manera congruente con lo solicitado.

3. **PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos, solicita la accionante que se tutele su derecho constitucional de petición, en consecuencia, se ordene a la parte accionada, dar respuesta de fondo y satisfactoria a la solicitud presentada el 15 de julio de 2021, por el accionante ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.

4. **PRUEBAS**

Por parte del actor:

- 1) Poder para Actuar.
- 2) Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
- 3) Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mis mandantes.
- 4) Constancia del Derecho de Petición y sus anexos.
- 5) Constancia de Recibido.
- 6) Solicitud de información a trámite de solicitud inicial, de fecha 31 de agosto de 2021, con su constancia de acuso recibido.

Por parte de la entidad accionada:

- 1) Escrito de Contestación.
- 2) Certificación de comunicación electrónica Email certificado de la empresa 472.
- 3) Soporte de recibo de la respuesta emitida por PORVENIR S. A.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, octubre 01 del presente año se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, posteriormente se ordeno de manera oficiosa la vinculación al presente trámite a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA.

RESPUESTA DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.

Ésta, a través de su representante legal, respondió el requerimiento hecho por este Juzgado, manifestando lo siguiente:

Indica la accionada que la petición del accionante, en las que hace relación a la solicitud de fecha de radicación 15 de julio y 31 de agosto del 2021, fueron resueltas con la comunicación enviada el 4 de octubre del 2021, y se explica el trámite que se debe adelantar de cara al reconocimiento pensional, para demostrar su cumplimiento aporta copia de comunicación enviada y certificado de entrega.

Qué lo anterior obedece a que en la comunicación se informó que a la fecha nos encontramos a la espera que SEGUROS DE VIDA MAPFRE efectuó el pago de la suma adicional, lo anterior dado que para el reconocimiento de una prestación de sobrevivencia se hace necesario el pago de la suma adicional, dinero que se encuentra a cargo de la SEGUROS DE VIDA MAPFRE entidad con al cual se tenía contratada la póliza para el reconocimiento de una eventual pensión de sobrevivencia.

Del mismo modo es necesario precisar que una vez atendido la petición elevada por la accionante, no se han elevado peticiones nuevas sobre la cual se tenga pendiente una respuesta, así mismo no puede pretenderse hace uso de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de un proceso ordinario y más aún cuando para dicho trámite se cuenta con el proceso ejecutivo.

Es importante anotar que la debida atención, aun derecho de petición no implica acceder favorablemente a lo solicitado, sino resolver de fondo la petición explicando las razones de hecho y de derecho por las cuales no se accede a lo solicitado cuando ello corresponde, tal y como ha sido señalado por la Corte Constitucional en múltiples sentencias.

Frente al Derecho de Petición, indica que es necesario resaltar que, si bien el derecho de petición se encuentra incluido dentro de los denominados derechos fundamentales, lo cual implica una pronta resolución respuesta a las peticiones, no conlleva que las mismas se resuelvan de manera favorable y así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T- 686 de 1998.

Que en presencia de lo expuesto se concluye que ya se le dio respuesta de fondo a la petición y que no existe gestión adicional en cabeza de PORVENIR, y que debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado. Al respecto, debe tenerse en cuenta que según lo manifestado por la Corte Constitucional en la revisión del fallo de tutela T-3437 98.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA Ésta, a través de su representante legal respondió el requerimiento hecho por este Juzgado, manifestando lo siguiente:

Manifiesta la entidad vinculada indica que al mirar los reproches que se formulan a través de esta acción de tutela , estos no guardan relación en estricto rigor jurídico toda vez que la aseguradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los accionados, ya que en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el día 21 de marzo de 2014, la llamada en garantía

Afirma que no está obligada a responder a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en razón a que se probó que la póliza de seguro de vida previsional de invalidez y sobrevivientes suscrita entre las partes no se encontraba vigente a la fecha del fallecimiento del señor Octavio Luis Argüelles Cataño (Q.E.P.D.),

Finaliza manifestando que la aseguradora fue absuelta absuelta en primera instancia, y confirmánda la decisión en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Valledupar en fecha 23 de mayo de 2017, y por tal razón nos encontramos ante un caso de cosa juzgada.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

7. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si la entidad accionada, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., le está vulnerando a los accionantes su derecho fundamental de petición, con su decisión de no proceder a darle contestación de fondo y coherente con lo solicitado, dentro del término establecido para ello, a su petición por é interpuesta el 15 de julio del presente año, y sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital al no proceder a cumplir la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a su favor con ocasión del fallecimiento de su hijo Octavio Luis Argüelles Cataño, a partir del 23 de abril de 2009, adiadas 21 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado 3o Laboral del Circuito de Valledupar, confirmada en fecha 23 de mayo de 2017 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar y decidida en Casación en fecha 10 de febrero de 2021

Observando el despacho que el memorialista en los hechos en el literal D, manifiesta que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. le está vulnerando a los accionados los derechos a la vida, al mínimo vital, a la Seguridad Social Integral, por su decisión de no darle trámite a la solicitud de cumplimiento de una sentencia judicial que la condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de los señores ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJIA.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de negar la protección tutelar requerida por el accionante para su derecho fundamental de petición, en consideración a que se verifica que se dio respuesta a la petición elevada.

Y en cuanto a la vulneración de los derechos a la seguridad social, no se accederá a su tutela por considerarse que la acción constitucional resulta improcedente al existir otro medio judicial idóneo y eficaz para acceder al cumplimiento de las sentencias, como lo es el proceso ejecutivo laboral.

Disposiciones Normativas y Jurisprudenciales

Naturaleza de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador

podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²”

Derecho a la Seguridad Social.

De la lectura armónica del texto constitucional se desprende que la seguridad social tiene una doble connotación: en primer lugar, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Aunado a lo anterior, el inciso 2º de la disposición constitucional en comento “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Asimismo, instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22, expone la importancia de la seguridad social en los siguientes términos:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de las organizaciones y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

De manera similar, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, determina que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

Igualmente, el artículo 9º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prescribe que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.”

La normatividad internacional anteriormente citada integra la Constitución, formando el bloque de constitucionalidad estricto sensu por mandato expreso del artículo 934 de la misma.

Cabe advertir que, en los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional, la seguridad social no fue concebida como un derecho fundamental debido a su inclusión en el capítulo II de la Carta (de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Posteriormente, este Tribunal revistió de fundamentalidad este derecho, siempre y cuando se apreciara la existencia de un peligro potencial a la estabilidad de otros derechos como la igualdad, el debido proceso, la vida o la integridad física o a la perturbación de derechos en cabeza de sujetos de especial protección constitucional como personas de la tercera edad, mujeres embarazadas, discapacitados, entre otros. Finalmente, se vino a aceptar el carácter de fundamental del derecho a la seguridad social. Esta evolución jurisprudencial fue condensada en la sentencia T-431 de 2009 en los siguientes términos:

“En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional – incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente.

Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”.

Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. Según esta óptica, la implementación práctica de todos los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal que despojar a los derechos sociales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales por ésta razón resultaría no sólo confuso sino contradictorio.

Es por ello que en pronunciamientos más recientes esta Corte ha señalado que todos los derechos constitucionales son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que el constituyente quiso elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios – económicos y educativos - indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”

Lo expuesto, confluente en la consagración de la seguridad social como derecho de entidad fundamental, irrenunciable y atribuible a todos los habitantes de la Nación.

8. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJIA a través de apoderado judicial doctor; MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA, el día 15 de Julio de 2021, afirma haber presentado una petición ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., con el fin de que la tutelada, procediera a darle cumplimiento de la sentencial judicial, dentro del Proceso Ordinario Laboral seguido por los señores ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJIA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, identificado con el Radicado número 20001310500320100028200. Y que además la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. no le ha dado trámite a la solicitud de cumplimiento de una sentencia judicial que la condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de los señores ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJIA.

Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha manifestado que se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela: *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley¹.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el doctor; MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA, en su condición de apoderado judicial, observando el despacho que está legitimada para interponer la acción de tutela a nombre de ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJIA, en vista de que ésta última le otorgaron poder especial para que instaurara la presente actuación ver folio 03 del expediente digital, a fin de asegurar el cumplimiento de una sentencia judicial que le reconocieron el pago de la pensión de sobrevivientes. por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Legitimación pasiva.

Al estar alegada por los accionantes que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. que esta entidad tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación económica que reclama los aquí accionantes. Por ello, no cabe duda de que, en razón de sus funciones, constituye la parte pasiva de la presente causa y se entiende superado este requisito.

Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraríe la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-122 de 2017.

contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

La inmediatez es el transcurrir de un plazo razonable entre la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y la instauración de la acción de tutela. No obstante, la Corte ha reconocido tres casos en los cuales este principio debe ser valorado de manera más flexible, a saber: (i) acaecimiento de un hecho catalogado como fuerza mayor, caso fortuito o similar³⁷; (ii) que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo³⁸; o (iii) que exigir un plazo razonable sea una carga desproporcionada, si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2013.)

En este caso se tiene que de acuerdo a los hechos que se narran en la acción de tutela, el juzgado estima que el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda de tutela, se presenta un plazo claramente razonable. Basta con indicar que desde la comunicación del derecho de petición radicado ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A, y la falta de respuesta al reconocimiento de la pensión de sobre viviente reconocida hasta el 30 de septiembre de la misma anualidad, cuando la accionante radicó la acción de tutela, pasó menos de un mes, lo que a todas luces satisface la presente condición.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

Dicho artículo contempla:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”. Así mismo, el precepto dispone que sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que toda persona puede a través de la acción de tutela, reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

Proceso Ejecutivo como medio previsto para el cumplimiento de las sentencias.

Establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: “Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”

De tal manera que el medio idóneo para el cumplimiento de las sentencias de reconocimiento pensional, no es otro que el proceso ejecutivo previsto por el legislador atendiendo las disposiciones ya transcritas.

Ahora bien, en Sentencia T-328 de 2017 la Corte Constitucional, precisó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales y, en particular, los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos: “(i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado”.

Bajo tal premisa resulta necesario advertir, en qué eventos se está frente a un perjuicio irremediable, en tanto que esa exigencia no se acredita con la manifestación de la accionante, sino que como lo ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia T- 106 de 2017, se debe demostrar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para

remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo².

Conforme a lo anterior, sí se acude a la acción de tutela sin precisar si se realiza de manera definitiva y cuenta con otro medio de defensa el amparo deviene improcedente, y cuando contando con los procesos pertinentes para la protección de los derechos, no se acredita el perjuicio irremediable, se torna igualmente improcedente.

Es decir, la procedencia de la acción de amparo está supeditada entre otras cosas, a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que únicamente procede en aquellos eventos en que no exista un mecanismo constitucional o legal diferente que permita solicitar ante los jueces constitucionales la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que *i)* la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando *ii)* la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, *iii)* éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones *de hacer* y *de dar*. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: *i)* el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando², *ii)* la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado³ o, *iii)* el respeto de los derechos laborales fijados en una convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia⁴.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-329 de 1994, T-537 de 1994, T-478 de 1996, T-262 de 1997, T-084 de 1998 y T-1222 de 2003.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1686 de 2000.

Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: *i)* el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial⁵, *ii)* la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente⁶, *iii)* la cancelación de los salarios dejados de percibir⁷ y *iv)* sumas debidas a raíz del reajuste pensional⁸.

De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.

Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

Solo bajo este entendido, la Corte Constitucional ha ordenado: *i)* la inclusión en nómina de personas a quienes judicialmente le reconocieron la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, incluyendo las mesadas dejadas de percibir⁹, así como *ii)* el reajuste o reliquidación de la pensión, ordenada por la autoridad judicial competente¹⁰.

Respecto de la pensión gracia, en particular, por constituirse en un ingreso complementario en la mayoría de los casos, además, la Corte Constitucional ha examinado la procedencia de la tutela a partir de la demostración de una situación *crítica*, que haga fácticamente imposible esperar a la adopción de una nueva decisión.

Justamente, en las Sentencias T-704 de 2000, T-147 de 2016 y T-371 de 2016, donde se debatieron hechos similares a los aquí analizados, esta Corporación decidió la procedencia o improcedencia a partir de las circunstancias específicas de los actores, algunos de los cuales acreditaron su situación límite, a partir de la demostración de la precariedad de ingresos económicos, las condiciones especiales de su núcleo familiar u obligaciones que erigían a la pensión gracia como su medio de sustento principal.

En la Sentencia T-704 de 2000, por ejemplo, aunque se declaró la improcedencia de la acción de tutela por la configuración de un hecho superado, en los fundamentos del fallo la Corte señaló que, en principio, se había estimado su procedencia porque “la pensión (...) se instituye como el medio de sustento que le permitirá sufragar una existencia digna”.

Con más detalle, en la Sentencia T-147 de 2016, la Corte analizó la situación de 18 docentes a los que la UGPP suspendió el pago de la pensión gracia, previamente reconocida por vía judicial o administrativa, al estimar que existían irregularidades en los certificados que sirvieron de soporte para tomar tales decisiones. En este momento, el Tribunal declaró la improcedencia de 9 casos, pues tales docentes contaban con otra prestación económica o, en su defecto, no allegaron prueba alguna que indicara una situación de vulnerabilidad o una afectación al mínimo vital móvil. Frente al resto indicó la carencia actual de objeto por hecho superado, exceptuando el caso de dos docentes, que a diferencia del resto de demandantes acreditaron una situación de alta vulnerabilidad.

Igualmente, en la Sentencia T-371 de 2016, al acreditarse que la negativa de la UGPP en reconocer el pago de la pensión gracia otorgada judicialmente, afectaba gravemente los derechos al mínimo vital y vida digna de la actora, la Corte ordenó la entrega de esta prestación económica. Circunstancia que no solo se acreditó con su edad y situación de invalidez, sino porque los recursos económicos que tenía la demandante eran claramente insuficientes para asegurar su subsistencia digna, así como la

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-438 de 1993.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-553 de 1995, T-478 de 1996, T-403 de 1996 y T-321 de 2003.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-342 de 2002.

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-342 de 2002, T-103 de 2007, T-631 de 2003, T-440 de 2010 y T-560A de 2014.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-363 de 2005, T-031 de 2007 y T-628 de 2014.

de su hija, quien tenía una enfermedad degenerativa que requería, de lo demostrado en el proceso, una atención médica especial.

En conclusión, la acción de tutela deberá declararse improcedente frente a pretensiones derivadas de fallos judiciales. Ello, no implica que en determinado trámite judicial la competencia del juez de tutela se habilite para resolver de fondo la controversia jurisdiccional. Tal circunstancia excepcional, sin embargo, dependerá del tipo de obligación y su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales.

En el caso particular de las obligaciones económicas, además, la procedencia dependerá de que el conjunto de presupuestos fácticos del caso le permita advertir al juez constitucional una manifiesta falta de capacidad económica que ponga en grave riesgo los derechos al mínimo vital y vida digna de la parte actora.

En el sub lite, y bajo la premisa que debe acreditarse que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas de los accionantes a efectos de sustraerse de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

En ese orden se tiene que las pruebas obrantes en el expediente y las manifestaciones se desprende que ninguna discusión existe con relación a que ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJIA en el año 2010, presentaron demanda contra de PORVENIR S. A. y que en la misma se han surtido todas las etapas de Primera instancia (Juzgado Tercero laboral de Valledupar), Segunda instancia (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – familia – Laboral) y Recurso Extraordinario de Casación (Corte Suprema de Justicia).

En el presente caso, a pesar del esfuerzo probatorio adelantado no lograron establecerse las razones que condujeran a relevar a la accionante de la carga de demandar ejecutivamente el cumplimiento de las decisiones judiciales que le reconocieron el pago de la pensión de sobreviviente. Si bien, se presentan algunas circunstancias fácticas que, en principio, llevarían a considerar una posible afectación de las prerrogativas iusfundamentales, las condiciones particulares del caso, analizadas en su conjunto, no admiten la intervención excepcional del juez de tutela.

Ello, al no acreditarse una situación límite que, desde la perspectiva constitucional, admita la procedencia de este mecanismo residual, a fin de evaluar si la entidad accionada, como parte pasiva de las prestaciones económicas reconocidas judicialmente, vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora.

Como regla general, la persona acreedora de obligaciones económicas a raíz de una orden judicial, podrá activar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, en este caso ante el contencioso administrativo, con el objetivo de exigirle a la parte vencida la ejecución inmediata de una providencia judicial. Mecanismo que, tanto por su tiempo de resolución, como por las medidas que puede adoptar libremente el juez natural, reafirman su idoneidad. Y, solo de forma excepcional, será posible relevar a la peticionaria de esta carga procesal, cuando acredite la falta de capacidad económica para cubrir sus necesidades básicas, lo que podría afectar sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

El orden de la regla, tal y como está, no es una simple sucesión de consideraciones, sino que tiene una razón de ser elemental: la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. Por ello, cuando se pretenda, vía tutela, obtener el pago de obligaciones económicas derivadas de una decisión judicial, deberá demostrarse el cumplimiento de los presupuestos que jurisprudencialmente fueron establecidos al respecto, los cuales se indicaron en los párrafos que anteceden.

En la presente oportunidad, sin embargo, no se encuentra acreditada la afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida digna de los accionante ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJIA que la exceptúe de la carga procesal de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, por las razones que a continuación se enuncian:

a) En primer lugar, se encuentra acreditado que la señora DILIA ROSA CATAÑO MEJÍA y ROLANDO ARGUELLES AÑEZ cuentan con 69 años de edad, conforme los documentos de identificación aportados

Adicionalmente se encuentra acreditado que la señora DILIA ROSA CATAÑO padece de enfermedades coronarias y actualmente y a fecha 1º de octubre esta hospitalizada conforme certificación adjunta.

ICVC.DMEDOO-1326

LA SUSCRITA DIRECTORA MÉDICA

CERTIFICA

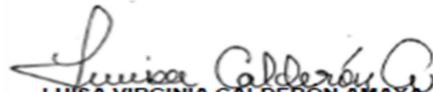
Que la paciente **DILIA ROSA CATAÑO MEJIA**, identificada cédula de ciudadanía número **27.001.425**, ingresó al servicio de Urgencias de nuestra Institución el día 01 de octubre de 2021, y actualmente, se encuentra hospitalizada con los siguientes diagnósticos:

- TAQUICARDIA PAROXÍSTICA SUPRAVENTRICULAR - PROBABLE REENTRADA INTRANODAL.
- ECOCARDIOGRAMA DOPPLER CON FEVI: 50%
- SÍNDROME CORONARIO AGUDO: ANGINA INESTABLE HEART 6 PUNTOS.
- CARDIOPATÍA ISQUÉMICA CON FUNCIÓN SISTÓLICA LEVEMENTE DEPRIMIDA.
- ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA REVASCULARIZADA POR VÍA PERCUTÁNEA.
- HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESENCIAL.

Información tomada del folio 43 de la historia clínica en Dinámica Gerencial.

Para mayor constancia se expide a los 5 (cinco) días del mes de octubre de 2021.

Cordialmente,


LUISA VIRGINIA CALDERÓN AMAYA
Directora Médica
Instituto Cardiovascular del Cesar

Sede Administrativa
Cra. 14 No. 167 - 42
Teléfono PBX: 5898532
FAX: 5803094
Móviles: 3154050113 - 3106398742
3205490174 - 3205490172
Valledupar, Cesar - Colombia

Se inserta copia de la certificación extendida por la directora del instituto don se encuentra hospitalizada la accionante DILIA ROSA CATAÑO MEJIA.

Y si bien, la señora Dilia está internada en un centro de salud de esta ciudad, de por si no se dice nada acerca de la situación del otro accionante el señor ROLANDO ARGUELLES AÑEZ, que se indica se encuentra enfermo pero no se acredita su estado de salud y no se indica si el mismo se encuentra inmerso en alguna imposibilidad para laborar o con alguna circunstancia que le impida esperar el trámite de un proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia a través de la jurisdicción ordinaria.

A lo anterior se aúna que se evidencia que atendiendo el principio de solidaridad que une al grupo familiar, otro hijo de los actores se ha hecho cargo al menos hasta donde se puso comprobar por este despacho de la salud de estos, puesto que conforma la consulta en ADRES figura como cotizante y ellos como beneficiarios en el régimen contributivo del sistema de seguridad se salud.

Conforme a lo anterior no se evidencia que los actores se encuentren ad portas de la configuración de un perjuicio irremediable pues se constata la existencia de otro hijo vivo y prueba de ello es que está cumpliendo con ese deber social que nace del vínculo familiar.

Se inserta imagen del estado de afiliación de la accionante DILIA ROSA CATAÑO MEJIA.



Imagen del ADRES

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	27001425
NOMBRES	ROLANDO ENRIQUE ARGUELLES ANEZ
APELLIDOS	CATARO MEJIA
FECHA DE NACIMIENTO	22/07/78
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	VALLEDUPAR

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A	CONTRIBUTIVO	09/02/2009	31/12/2999	BENEFICIARIO

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	27001425
NOMBRES	DILIA ROSA CATARO MEJIA
APELLIDOS	CATARO MEJIA
FECHA DE NACIMIENTO	22/07/78
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	VALLEDUPAR

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A	CONTRIBUTIVO	06/09/2005	31/12/2999	BENEFICIARIO

Se tiene además que esta sentencia que ordenó el pago viene tramitándose desde el año 2014 que data el primer fallo de manera que y en el 2017 el segundo fallo y el año 2021 la casacion , de modo que no puede decirse que el incumplimiento de el pago de esa prestación se torne 6 años después tan urgente que requiera que un juez de tutela desplace al juez ordinario en la accion que se tiene para hacer cumplir el fallo cuando no se han aportado suficientes elementos probatorios que demuestren ese perjuicio irremediable actual, grave de los dos accionantes para desplazar al juez que corresponde definir el asunto a través de un medio que se considera idóneo y eficaz puesto que se trata de un proceso ejecutivo que se rige bajo los parámetros de la oralidad y cuyo trámite es célere-

Resaltando el despacho que nada se dijo de la falta de capacidad económica sin que pueda presumirse que no se cuenta con lo suficiente para solventar sus necesidades básicas , pues se dice que se ven en la necesidad que un familiar pague un adicional por tener a la señora afiliada pero se calla en lo que se refiere a que esa persona no es simplemente un familiar si no un hijo que igual tiene el deber de socorrerla por ley

En virtud de lo expuesto entonces considera el despacho no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad para acudir a la acción de tutela para que a través de este medio se ordene el cumplimiento de la sentencia que dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Dilucidado lo anterior, entra entonces este despacho a resolver lo atinente al derecho de petición.

En ese orden se tiene que se acredita por la parte accionante que en fecha 15 de julio de 2021 se solicitó cumplimiento de la sentencia

Valledupar – Cesar. 15 de Julio de 2021

**SEÑORES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S. A.**

E.S. D.

REF.: SOLICITUD CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL. SL 680 - 2021. RADICACION 78437 ACTA 5 PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROLANDO ENRIQUE ARGUELLES AÑEZ Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS JUZGADO TERCERO LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR RADICACION No. 20001 – 3105 – 003 – 2010 – 00282 – 00

MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA, mayor de edad, identificado con C. C. No. 77.010.734 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 71699 del C. S. de la J., actuando en representación de los señores **ROLANDO ENRIQUE ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJIA**, según poder que adjunto, mediante el presente escrito muy comedidamente le estoy solicitando dar cumplimiento a la Sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Magistrado Ponente Dr. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ, la cual NO CASO la Sentencia de fecha 23 de Mayo de 2017, proferida por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral Acta No. 424, la cual confirmó parcialmente y adicionó la sentencia de fecha 23 de mayo de 2017, proferida por El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, condenando favorablemente las pretensiones de mis mandantes (Pensión de Sobrevivientes – Mesadas ordinarias y Extraordinarias – Intereses moratorios – Agencias en derecho).

Señores ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A. me permito solicitarles su colaboración en la prontitud para su pronunciamiento, dentro de la presente solicitud, esto debido a que mis mandantes son personas muy mayores de edad (adultos mayores) que en la actualidad se encuentran diagnosticados con enfermedades coronaria delicadas.

El señor ROLANDO ARGUELLES AÑEZ es un paciente de 69 años de edad, diagnosticado con CARDIOPATIA ISQUEMICA, cursa con antecedentes de Infarto de Miocardio el año pasado. Cursa con severa enfermedad coronaria con lesiones limítrofes en arteria descendente anterior y otras ramas. Además de Hipertensión arterial y antecedentes de Angioplastias con implantes de stents medicados y formulación de medicamentos de por vida. Allego Historial Clínico que confirma lo anteriormente manifestado.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora DILIA ROSA CATAÑO MEJIA es una paciente de 69 años de edad, diagnosticada con Hipertensión Arterial de vieja data, más enfermedad coronaria severa con stents múltiples, más artritis reumatoidea y enfermedad arterial periférica y formulación de medicamentos de por vida. Allego Historial Clínico que confirma lo anteriormente manifestado.

Es de aclarar que mis mandantes en este momento no cuentan con medios económicos para su subsistencia, dependiendo de sus familiares, esperando precisamente se les resuelva su situación actual (cancelación de retroactivo pensional – inclusión en nómina de pensionados – Afiliación a la seguridad Social Integral)

Anexo copias del Historial Clínico de mis mandantes señores ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJIA.

Agradeciéndole su atención.

Anexo:

- 1) Poder Para actuar. (2 folios).
- 2) Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de mis mandantes señores ROLANDO ENRIQUE ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJIA (2 folios).
- 3) Fotocopia de mi Cedula de Ciudadanía. (1 folio).
- 4) Fotocopia de mi tarjeta Profesional de Abogado, expedida por El Consejo Superior de la Judicatura. (1 folio).
- 5) Sentencia de fecha 21 de Marzo de 2014, proferida por el Doctor ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE, en su calidad de Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar. (11 folios). PRIMERA INSTANCIA
- 6) Sentencia de fecha 23 de mayo de 2017, Proferida por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil - Familia – Laboral con Magistrada Ponente Dra. MARLY ALDERIS PEREZ PEREZ. (10 folios) SEGUNDA INSTANCIA.
- 7) Sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, proferida por La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con ponencia del Doctor IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ (19 folios). RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION.
- 8) copias del Historial Clínico de mis mandantes señores ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJIA.

Cualquier inquietud adicional la estaré recibiendo en la dirección calle 13 A No. 14 – 93 Barrio Obrero, de la ciudad de Valledupar. Teléfono: 3002166610 Email: marianoamaris@hotmail.com

Atentamente,


MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA
C. C. No. 77.010.734 de Valledupar
T. P. No. 71699 del C. S de la J.

SOLICITUD CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL PROCESO LABORAL DE ROLANDO ARGUELLES Y OTROS VS PORVENIR S. A. RAD. 20001310500320100028200

mariano de jesus amaris consuegra <marianoamaris@hotmail.com>

Jue 15/07/2021 11:44 AM

Para: porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

📎 5 archivos adjuntos

SOLICITUD CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL PROCESO LABORAL DE ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y OTROS VS PORVENIR S. A. .pdf; SENTENCIAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROCESO LABORAL DE ROLANDO ARGUELLES Y OTROS VS PORVENIR S. A. RAD. 2010 - 00282 00.pdf; Sentencia Dilia Rosa Cataño y Otro - Rad. 78.437 (10-02-21) (1).pdf; HISTORIA CLINICA ROLANDO ARGUELLES (1).pdf; HISTORIAL CLINICO DILIA ROSA CATAÑO AÑO 2019 - 2020 1.pdf;

BUEN DIA SEÑORES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.

ADJUNTO ENVIO SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL, DENTRO DEL REFERIDO PROCESO.

CUALQUIER INQUIETUD ADICIONAL LA ESTARE RECIBIENDO POR ESTE MEDIO.

ATENTAMENTE,

MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA
APODERADO DEMANDANTES.

Verificandose el acuse de recibo de la mentada petición

Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Jue 15/07/2021 11:47 AM

Para: marianoamaris@hotmail.com <marianoamaris@hotmail.com>

Cordial saludo;

Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.

Y posteriormente en fecha 31 de agosto se requirió información sobre el tramite dado al cumplimiento de la sentencia

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SOLICITUD INFORMACION SOBRE TRAMITE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL
CASO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROLANDO ARGUELLES Y OTROS VS
PORVENIR S. A. RAD. 20001310500320100028200 JUZGADO TERCERO LABORAL DE
VALLEDUPAR**

mariano de jesus amarís consuegra <marianoamaris@hotmail.com>

Mar 31/08/2021 12:03 PM

Para: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

6 archivos adjuntos

AUTO APROBACION AGENCIAS EN DERECHO .pdf; SOLICITUD CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL PROCESO LABORAL DE ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y OTROS VS PORVENIR S. A. .pdf; SENTENCIAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROCESO LABORAL DE ROLANDO ARGUELLES Y OTROS VS PORVENIR S. A. RAD. 2010 - 00282 00.pdf; HISTORIA CLINICA ROLANDO ARGUELLES (1).pdf; HISTORIAL CLINICO DILIA ROSA CATAÑO AÑO 2019 - 2020 2.pdf; Sentencia Dilia Rosa Cataño y Otro - Rad. 78.437 (10-02-21) (1).pdf;

Valledupar, 31 de agosto de 2021

Señores

PORVENIR S. A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S. A.
E. S. D.

REF: SOLICITUD INFORMACION TRAMITE CUMPLIMIENTO SENTENCIA JUDICIAL
PROCESO LABORAL DE ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y OTROS VS PORVENIR S. A.
RADICACION 20001310500320100028200
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

ACTUANDO EN MI CALIDAD DE APODERADO DE LOS SEÑORES ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJIA, MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO SOLICITARLES INFORMACION SOBRE EL TRAMITE ADELANTADO DENTRO DEL PROCESO REFERIDO, EL CUAL RADIQUE CON DOCUMENTOS ANEXOS, VIA CORREO ELECTRONICO, EL DIA 15 DE JULIO DE 2021 A LAS 11:44 AM

LA ANTERIOR SOLICITUD LA HAGO CON BASE EN EL ART. 23 DE LA CONSTITUCION NACIONAL COLOMBIANA.

LES ANEXO COPIA DEL AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO LABORAL DE VALLEDUPAR APROBANDO VALORES DE AGENCIAS EN DERECHO, DENTRO DEL REFERIDO PROCESO. (1 FOLIO). ESTO, CON EL FIN DE NO HACER ENGORROSA LA SITUACION Y NO PRESENTAR DEMANDA EJECUTIVA EN SU CONTRA.

ATENTAMENTE,

MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA
APODERADO PARTE DEMANDANTE.

Con el respectivo acuse de recibo

Acuse de recibo - Notificaciones judiciales Porvenir S.A

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Mar 31/08/2021 12:05 PM

Para: marianoamaris@hotmail.com <marianoamaris@hotmail.com>

Cordial saludo:

Porvenir S.A. acusa recibido de esta notificación la cual se entenderá surtida en la fecha y hora de recibido siempre y cuando el mensaje de datos ingrese en día hábil antes de las 5:00 p.m. El mensaje de datos que ingrese con posterioridad al horario antes indicado se entenderá notificado a las 8:00 a.m. del día hábil siguiente.

Ahora bien, estando en curso este trámite, la accionada allegó al juzgado, con destino a la acción de tutela de la referencia, copia de las respuestas dada al accionante con ocasión al derecho de petición adiado 15 de Julio de 2021 (fls. 10), la cual fue remitida a través del correo electrónico de la accionada ialinares@porvenir.com.co, a la dirección electrónica indicada por el actor en su escrito petitorio marianoamaris@hotmail.com (fl. 09), del expediente digital, se inserta pantallazo de donde se demuestra el envío de la petición.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E57550982-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
(CC/NIT 800.144.331-3)
Identificador de usuario: 433747
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Linares Rodriguez Ivonne (Dirección Jurídica De Procesos) <433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Linares Rodriguez Ivonne (Dirección Jurídica De Procesos)" <ialinares@porvenir.com.co>)
Destino: marianoamaris@hotmail.com
Fecha y hora de envío: 4 de Octubre de 2021 (12:18 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 4 de Octubre de 2021 (12:19 GMT -05:00)

La validez de la certificación del documento es DESCONOCIDA. No se puede verificar el autor.

Panel de firma

Asunto: ||marianoamaris@hotmail.com|15174908|CC|15174908|TUT (EMAIL CERTIFICADO de ialinares@porvenir.com.co)

Mensaje:

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A.

PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-15174908 pensio de sobrevivientes.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

La validez de la certificación del documento es DESCONOCIDA. No se puede verificar el autor.

Panel de firma

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Octubre de 2021

Imagen 1: Soporte Envío Respuesta Derecho de Petición.

2410
Bogotá D.C

Señor:
MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA
marianoamaris@hotmail.com

Referencia Rad Porvenir N/A
CC 15174908
T.N N/A

Reciba un cordial saludo de Porvenir SA.,

Respecto al requerimiento de la referencia, radicado el día 15 de julio del 2021 y dando alcance a los mismos, en la que actúa en calidad de apoderado de ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATANO MEJIA, mediante el cual solicita el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de OCTAVIO LUIS ARGUELLES CATANO (O.F.P.D.) en cumplimiento de un fallo judicial.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se informa que, esta Administradora está realizando todas las operaciones administrativas tendientes a fin de cumplir cabalmente el fallo judicial.

- El trámite que se está adelantando consiste en:

Porvenir S.A., ya inicio el proceso administrativo ante la Compañía BBVA SEGUROS, para el pago de la suma adicional, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la ley 100 de 1993, el cual dispone.

• **“Artículo 77. FINANCIACION DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.** *La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorios, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.* “

Es por lo anterior, que hasta tanto no se tenga respuesta positiva por parte de la aseguradora, Porvenir S.A., no puede proceder con el cumplimiento del fallo judicial, hasta tanto no se tenga el pago por parte de la aseguradora.

De acuerdo a lo establecido por el área encargada, NO HAY tiempo legal estipulado para que las aseguradoras efectúen el pago de la suma adicional requerida para el financiamiento de la pensión de sobrevivientes.

Por último, de la manera más atenta y en caso de que sea posible, se solicita sean allegados los fallos judiciales junto con el auto que liquida y aprueba las costas procesales a fin de que se proceda al pago de manera inmediata ya que no ha sido posible acceder a las instalaciones de los juzgados, una vez sea acatado se le estará informando, para lo cual se da un impulso al área encargada del cumplimiento de las órdenes judiciales.

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea está la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.

Cordialmente,


IVONNE ANDREA LINARES RODRÍGUEZ
Analista II de Procesos Jurídicos Contenciosos

Imagen 2,3,4: Respuesta Derecho de Petición.

Confrontando el escrito de petición y la respuesta emitida por la accionada, se verifica que en la respuesta se pronuncia frente a todas y cada una de las peticiones incoadas, de manera clara, de fondo y congruente con lo peticionado, a lo que se suma que tal respuesta fue puesta en conocimiento del petente.

Razón por la cual considera el despacho que las causas que dieron origen a la demanda en cita desaparecieron, y ello es así, porque la acción de tutela se encuentra infundada respecto a este tópico, al no subsistir en momento actual vulneración del derecho fundamental de petición esgrimidos por el actor, no siendo dable al despacho emitir una orden encaminada a proteger los derechos fundamentales de la demandante por verificarse la “carencia actual de objeto”.

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional 3, la carencia actual del objeto se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio. Esa carencia del objeto también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la

accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

P

Bajo ese contexto, a juicio de este Despacho el objetivo perseguido con esta acción constitucional se encuentra satisfecho, por lo que en razón de ello estamos en presencia de un hecho superado, lo cual imposibilita cualquier pronunciamiento en orden a amparar los derechos considerados transgredidos

Atendiendo el criterio jurisprudencial citado en la parte motiva de esta sentencia, el despacho proveerá denegando la acción de tutela promovida por el señor(a) ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJIA a través de apoderado judicial doctor; MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar la tutela del derecho fundamental de petición solicitado por los señores; ROLANDO ARGUELLES AÑEZ Y DILIA ROSA CATAÑO MEJIA a través de apoderado judicial doctor; MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA en el presente trámite contra La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A, por haber operado en este asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.-

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela frente a la petición de protección del derecho a la SEGURIDAD SOCIAL y a la pretensión de ordenar el cumplimiento de la sentencia que dispuso el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a los accionantes, por IMPROCEDENTES, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: . – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez